

**AUTO N. 02790**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en atención al **Radicado SDA 2021ER53544 del 24 de marzo de 2021**, correspondiente a una denuncia por la presunta poda de los árboles localizados en la Calle 134 A, detrás del Éxito Wow, la Subdirección de Silvicultura, flora y fauna silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de control el día 26 de abril de 2021, en el predio ubicado en la AC 134 No. 9 – 51 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., donde funciona el establecimiento de comercio ÉXITO WOW, de propiedad de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, evidenciando sobre la Calle 133 entre Carreras 9 y 10 (Costado Oriental del Éxito Wow), siete (7) individuos arbóreos de la especie Eucalipto plateado (*Eucalyptus pulverulenta*), emplazados en zona privada, con deficiente condición física y algunos con inclinación, por podas antitécnicas (antiguas y recientes), sin la autorización de la Autoridad Ambiental competente.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15807 del 28 de diciembre de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

*“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO*

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)*

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Eucalipto plateado ( <i>Eucalyptus pulverulenta</i> )	AC 134 9 51- COSTADO ORIENTAL DEL ALMACEN	0.57	6	NO	X		PODAS ANTITÉCNICAS	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
2	Eucalipto plateado ( <i>Eucalyptus pulverulenta</i> )	AC 134 9 51- COSTADO ORIENTAL DEL ALMACEN	0.89	5	NO	X		PODAS ANTITÉCNICAS	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
3	Eucalipto plateado ( <i>Eucalyptus pulverulenta</i> )	AC 134 9 51- COSTADO ORIENTAL DEL ALMACEN	0.92	6	NO	X		PODAS ANTITÉCNICAS	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
4	Eucalipto plateado ( <i>Eucalyptus pulverulenta</i> )	AC 134 9 51- COSTADO ORIENTAL DEL ALMACEN	0.98	8	NO	X		PODAS ANTITÉCNICAS	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
5	Eucalipto plateado ( <i>Eucalyptus pulverulenta</i> )	AC 134 9 51- COSTADO ORIENTAL DEL ALMACEN	0.90	5	NO	X		PODAS ANTITÉCNICAS	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
6	Eucalipto plateado ( <i>Eucalyptus pulverulenta</i> )	AC 134 9 51- COSTADO ORIENTAL DEL ALMACEN	1.03	8	NO	X		PODAS ANTITÉCNICAS	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
7	Eucalipto plateado ( <i>Eucalyptus pulverulenta</i> )	AC 134 9 51- COSTADO ORIENTAL DEL ALMACEN	1.03	4	NO	X		PODAS ANTITÉCNICAS	PODA INFERIOR AL 30% no afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.

*(…) CONCEPTO TÉCNICO:*

*Mediante radicado 2021ER53544 de 24 de marzo de 2021, mediante el cual la señor Mer Parra solicitó, “...la revisión de las podas realizadas por personal del éxito wok, de los árboles localizados en la calle 134A, detrás de este éxito. Han venido realizando mutilaciones a los árboles.”*

*Dando atención a la comunicación allegada, se adelantó visita el día 26 de abril de 2021 con acta No. YCP-20210245- 104, encontrando siete (7) individuos arbóreos de la especie Eucalipto plateado (*Eucalyptus pulverulenta*), presentaron deficiente condición física y algunos presentan inclinación, debido a las podas antitécnicas (antiguas y recientes) ubicados sobre la calle 133 entre*

*carreras 9 y 10, realizadas podas antitécnicas, incidiendo igualmente en el paisajismo del sector. Estos se encuentran emplazados en zona ajardinada en la parte perimetral costado Oriental del Éxito Wow, predio privado de propiedad de Almacenes Éxito S:A. cuya dirección principal es AC 134 # 9 -51.*

*Por lo anterior, se realizó la consulta de antecedentes en el módulo de reportes de la plataforma Forest de esta Entidad, no se evidencian Conceptos Técnicos que autoricen ejecutar actividades silviculturales en el predio de la AC 134 9 51. Lo cual constituye una sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.*

*Por lo anterior, se genera el presente Concepto Técnico vinculado al Radicado de la referencia, y el cual es remitido a la Dirección de Control Ambiental, para que determine el inicio del proceso sancionatorio correspondiente con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y de acuerdo con lo establecido en el Decretos Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018.*

**(...)REGISTRO FOTOGRÁFICO**

	
<p>Foto 1. Dirección referenciada como sitio de visita.</p>	<p>Foto 2. Aspecto general del árbol # 1.</p>
	
<p>Foto 2. Aspecto general del árbol # 2.</p>	<p>Foto 2. Aspecto general del árbol # 3.</p>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15807 del 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, flora y fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, señala:

**“ARTÍCULO 12º. - PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN PROPIEDAD PRIVADA.** *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

*Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*(...).”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 15807 del 28 de diciembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular en el predio ubicado en la AC 134 No. 9 – 51 de la Localidad de Usaquén de la ciudad

de Bogotá D.C., donde funciona el establecimiento de comercio ÉXITO WOW, de propiedad de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, por la poda antitécnica de siete (7) individuos arbóreos de la especie Eucalipto plateado (*Eucalyptus pulverulenta*), emplazados en zona privada sobre la Calle 133 entre Carreras 9 y 10 (Costado Oriental del Éxito Wow), sin la autorización de la Autoridad Ambiental competente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el Artículo 12, y los literales a y b del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010.

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, propietaria del predio ubicado en la AC 134 No. 9 – 51 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., donde funciona el establecimiento de comercio ÉXITO WOW, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la AC 134 No. 9 – 51 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-1669** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2022-1669*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220863 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/05/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220863 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/05/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/05/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/05/2022

**Revisó:**

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS2022-0728 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/05/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/05/2022

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------